



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Nulidad manifiesta en el proceso de desalojo:

Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, previa promoción del contradictorio entre las partes declarará dicha situación en la parte resolutive de la sentencia; En el presente caso el cuestionamiento del matrimonio de la demandante en el cual se adquirió el predio *sub litis* no constituye una nulidad manifiesta.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 2834-2019, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación correspondiente, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Karla Paola Padilla Bregante**, obrante a fojas ciento cuarenta y tres contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve obrante a fojas ciento treinta, que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas setenta y siete que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena a la demandada desocupe y entregue a la demandante el inmueble ubicado en la Calle Huanacaure N° 295, departamento 503, del Distrito de San Miguel - Lima.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

1. DEMANDA.

Mediante escrito obrante a fojas diecisiete, **Josefina Anita Echegaray Skontorp de Vásquez**, interpone demanda de desalojo por ocupante precario contra **Karla Paola Padilla Bregante**, a fin de que se ordene al demandado desocupe y entregue a la demandante el inmueble ubicado en la Calle Huanacaure N° 295, departamento 503, del Distrito de San Miguel - Lima. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** La recurrente señala que es titular conjuntamente con su esposo Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio del inmueble ubicado en la Calle Huanacaure N° 295 Departamento 503 Distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, conforme consta en la copia literal de la Partida electrónica N° 12591268 de los Registros Públicos de Lima, obrante a fojas siete; y, **2)** Que la demandada viene ocupando el inmueble sin título que justifique su posesión, pese a las constantes ocasiones, de forma verbal y en vía de conciliación se le ha requerido la devolución del inmueble, y ha hecho caso omiso a las solicitudes.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Karla Paola Padilla Bregante, mediante escrito de fojas treinta y nueve, se apersona al proceso y contesta la demanda, alegando lo siguiente: **1)** La demandante le interpone demanda de desalojo por ocupante precaria del inmueble que la demandada conduce en forma tranquila y pacífica con su suegra doña Ada Graciela Vidal Haro Vidal de Vásquez Solís desde hace varios años; y, **2)** Que su suegro don Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio, es cónyuge de doña Ada Graciela Vidal Haro Vidal de Vásquez Solís, desde hace más de cuarenta años conforme se verifica del acta de matrimonio obrante a fojas treinta y uno, si bien es cierto que no tiene vínculo contractual con la demandante y que no paga renta alguna, es porque radica desde hace varios años en casa de Oscar Bruno Vásquez Solís Vidal, padre de sus dos hijos Nicol Andrea y Oscar André Vásquez Solís Padilla,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

conjuntamente con su madre doña Ada Graciela Vidal Haro Vidal de Vásquez Solís (suegra de la demandada); y, **3)** Siendo que con ello demuestra que viene siendo indebidamente sometida a un proceso que no es pertinente y a quien se debió emplazar es a sus suegros don Oscar Bruno Vásquez Solís Vidal y a su cónyuge doña Ada Graciela Vidal Haro Vidal de Vásquez Solís.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante Audiencia Única de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho cuya Acta obra a fojas setenta y cinco, se declaró saneado el proceso y se fijaron los siguientes puntos controvertidos: **a)** Determinar si la demandante tiene título suficiente para interponer la demanda de desalojo por ocupante precario y obtener una sentencia; y, **b)** Determinar si la demandada tiene título suficiente para estar en posesión del inmueble materia de *litis*.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena a la demandada desocupe y entregue a la demandante el inmueble ubicado en la Calle Huanacaure N° 295, departamento 503, del Distrito de San Miguel - Lima, por las siguientes consideraciones: **1)** La parte demandante, ha probado tener la condición de propietaria del inmueble ubicado en la Calle Huanacaure N° 295, departamento 503, del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, conforme se advierte de la Partida Registral N° 12591268 del Registro de Propiedad Inmueble, que aparece a fojas siete; por lo que, en aplicación del artículo 586° del Código Procesal Civil, tiene legitimidad para demandar la restitución del bien que le pertenece; y, **2)** Debe tenerse en cuenta lo señalado en la Partida Registral del bien materia *sub litis* obrante a fojas siete, en donde se describe que los propietarios son la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

sociedad conyugal conformada por don Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio y doña Josefina Anita Echegaray Skontorp de Vásquez, por lo que la emplazada no acredita en modo alguno tener la calidad de justo título sobre dicha propiedad, constituyéndose su posesión sobre el inmueble *sub litis* en precario.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

La demandada **Karla Paola Padilla Bregante**, mediante escrito obrante a fojas ciento cuatro, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando: **1)** El juzgado no ha valorado las pruebas aportadas por esta parte, según el cual se acredita que el inmueble que habita es en calidad de invitada por sus suegros Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio y doña Ada Graciela Vidal Haro de Vásquez, propietarios del inmueble *sub litis*, esta última emite la declaración jurada de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete que da la conformidad de la convivencia, documento que se adjuntó a fojas treinta y dos que renueva con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho obrante a fojas noventa, ni se ha tomado en cuenta la situación de la recurrente de ser una invitada dependiente de su suegra tal como lo contempla el artículo 588° del Código Procesal Civil; y, **2)** La partida registral del inmueble materia de *litis* que se adjunta en la demanda está incompleto al que le falta una anotación de Medida Cautelar de demanda de nulidad de acto jurídico a fojas ochenta y ocho (Expediente N° 05998-2015-0-18 01-JR-FC-15), emitido mediante resolución de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete de fecha anterior a la interposición de la demanda de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la misma que contiene el reconocimiento y protección de la judicatura a los derechos patrimoniales de su suegra Ada Graciela Vidal Haro de Vásquez Solís; y, prohíbe a los demandados la enajenación del inmueble mientras dure la tramitación del proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expiden la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve obrante a fojas ciento treinta que **confirma** la sentencia de primera instancia del seis de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas setenta y siete que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena a la demandada desocupe y entregue a la demandante el inmueble ubicado en la Calle Huanacaure N° 295, departamento 503, del Distrito de San Miguel - Lima, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** El bien inmueble materia de desalojo es de propiedad de la sociedad conyugal Vásquez Solís - Echegaray, conforme se advierte de la partida registral número 12591268 obrante a fojas siete; es decir, la demandante en representación de dicha sociedad conyugal tiene un título válido y suficiente que le otorga el derecho de la restitución del bien; **2)** La demandada Karla Padilla Bregante alega tener legitimidad pasiva en el presente proceso por el hecho de que se encuentra en relación de dependencia respecto de la señora Ada Gricelda Vidal Haro por vivir en el inmueble materia de *litis* en calidad de invitada. De los medios probatorios presentados por la parte demandada, el único documento obrante en autos que le daría legitimidad pasiva es la declaración jurada obrante a fojas treinta y dos; sin embargo, de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil se tiene que hacer una valoración conjunta de todos los medios de prueba aportados. Las partidas de nacimiento y matrimonio adjuntadas en la contestación de demanda sólo demuestran el entroncamiento que tienen los hijos de la demandada respecto al señor Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio y la señora Ada Graciela Haro de Vásquez Solís, tema que no guarda relación a la controversia de la presente causa, no siendo relevante el parentesco por consanguinidad o afinidad para determinarse la legitimación pasiva de la demandada respecto bien inmueble materia de *litis*; **3)** Se advierte de la Continuación de Audiencia obrante a fojas sesenta y tres emitido en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

proceso de violencia familiar de fecha veinte de octubre del dos mil siete, la declaración de la señora Ada Graciela Vidal Haro de Vásquez Solís, la misma que en sus generales de ley señala que domicilia en Calle La Huaca 109, Pueblo Libre, dirección consignada a su vez en su ficha RENIEC, dirección que no corresponde al inmueble *sub litis*; **4)** Lo observado en el fundamento anterior hace que este Colegiado no tenga certeza de afirmar que el documento “Declaración Jurada” obrante a fojas treinta y dos sea un documento válido para generar la legitimación pasiva a la demandada, más aún cuando la persona de Ada Graciela Vidal Haro no ha optado por apersonarse al proceso solicitando el litisconsorcio pasivo; ya que, a su decir, ella también viviría en el inmueble materia de *litis*; y, **5)** Si bien es cierto, se puede apreciar de la partida registral N° 12591268 actualizada del inmueble materia de *litis* (fojas cien y ciento uno), que se está ventilando una demanda de nulidad de matrimonio interpuesta por la señora Ada Graciela Vidal Haro contra Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio y Josefa Anita Echegaray Skontorp en el expediente N° 05998-2015-0-1801-JR-FC-15; esto no invalida el accionar de la demandante, ya que de acuerdo a la naturaleza del presente proceso lo que se trata de determinar es el título con el que la demandada ejerce la posesión; siendo ello así, no se evidencia que la demandada cuente con algún título que justifique su posesión en el citado bien.

III. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve obrante a fojas cuarenta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Karla Paola Padilla Bregante**, por las siguientes causales: **Infracción normativa procesal de los artículos 139 incisos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado, 311 del Código Civil y Apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil, Casación N.° 2195-2011-**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Ucayali, en concordancia con el artículo 588, del Código Procesal Civil. Alega que la Sala Superior no ha efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios presentados por la recurrente, afectando de este modo su derecho de defensa, pues ésta siempre señaló que se encontraba en el bien inmueble *sub litis* en condición de invitada de Ada Graciela Vidal Haro de Vásquez (quien es suegra de la recurrente demandada), que se encuentra acreditado con la declaración jurada de la citada persona, que también es propietaria del bien inmueble *sub litis*, el mismo que tendría la condición de bien social al haber sido adquirido dentro del matrimonio con Óscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio, por lo que es aquella persona, a quien debió de notificarse con la demanda, conforme al artículo 588 del Código Adjetivo Civil infringido.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

De la lectura de los fundamentos del auto de procedencia del recurso de casación, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si en la sentencia de vista ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales al haber determinado que tiene la demandada tiene la condición de precaria, infringiéndose asimismo los artículos 139 incisos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado, 311 del Código Civil y Apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil, Casación N.º 2195-2011-Ucayali, en concordancia con el artículo 588 del Código Procesal Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de Casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

SEGUNDO.- Según se advierte del auto calificadorio de fecha fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, este Supremo Tribunal ha declarado procedente el recurso por infracciones de naturaleza procesal así como material, por lo que en caso de advertirse la existencia de algún defecto de orden procesal, se reenviará la causa a la instancia que corresponda, resultando innecesario pronunciarse sobre las otra causal. En caso de desestimarse las infracciones procesales se analizará las infracciones materiales.

TERCERO.- Que, se procede entonces, al análisis de las infracciones contenidas en el numeral 3 de la presente resolución, al respecto es pertinente indicar que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso contencioso administrativo

CUARTO.- En ese sentido, habrá una debida motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, pues de lo contrario se estaría vulnerando el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Carta Magna.

QUINTO.- Resulta menester destacar previamente, que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que el emplazado desocupe el inmueble materia de litis, por carecer de título, o porque el que tenía ha fenecido; en consecuencia, por un lado, el accionante debe acreditar ser propietario o, por lo menos, tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586 del Código Procesal Civil; y, por otro lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia. En conclusión, el conflicto de intereses en procesos de esta naturaleza está constituido por el interés del accionante de que se le restituya el bien; y, el interés del emplazado de no ser despojado de la posesión del mismo bien, de lo que dependerá, entre otros supuestos, si éste tiene o no la condición de precario, según el artículo 911 del Código Civil.

SEXTO.- A la luz de la doctrina más difundida, entre ella el jurista Eugenio María Ramírez, sostiene que: "*si la **posesión precaria** es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, entonces "se posee precariamente cuando se usa un bien, conociendo que es ajeno y sin intención de apropiárselo"*¹; por ende, la precariedad es una especie de característica de la posesión ilegítima de mala fe, cuyas causales para nuestra dogmática jurídica son: **a)** Falta de existencia del título (nunca existió); **b)** El título que dio vida a la posesión ha fenecido o caducado. En ese sentido, se puede afirmar que el artículo 911 del Código Civil nos conduce a establecer que deben probarse dos

¹ RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María. *Tratado de Derechos Reales*, Editorial Rodhas, p. 531.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

condiciones copulativas: **a)** Que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende; y, **b)** Que la parte emplazada ocupe el bien sin título o el que tenía hubiere fenecido.

SÉTIMO.- Dentro de este contexto dogmático y normativo se verifica de la sentencia recurrida, que el *ad quem* procede a efectuar el análisis de la titularidad de la demandante sobre el predio *sub litis*, determina que ostenta la calidad de propietario registral conjuntamente con su cónyuge Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio, como se verifica de la Partida Registral N° 12591268 del Registro de Propiedad Inmueble, obrante a fojas siete; mientras que la parte demandada alega tener un hecho habilitante para ejercer la posesión sobre el inmueble *sub litis*, al ser invitada a convivir por parte de su suegra Ada Gricelda Vidal Haro de Vásquez Solís, para lo cual adjunta la declaración judicial donde consigna la referida suegra que es esposa del señor Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio (copropietario registral); sin embargo, dicho documento no le causa convicción al *ad quem*, pues la nombrada suegra no vive en el inmueble *sub litis* como se evidencia de la continuación de Audiencia Oral de fojas sesenta y tres emitido en el proceso de violencia familiar de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, donde la señora Ada Graciela Vidal Haro de Vásquez Solís, señala en sus generales de ley que domicilia en Calle La Huaca 109, Pueblo Libre, dirección consignada a su vez en su ficha RENIEC, y que no corresponde al inmueble *sub litis* sito en la Calle Huanacaure N° 295, departamento 503, del Distrito de San Miguel – Lima; por ende, no se evidencia que la demandada cuente con algún título que justifique su posesión en el citado bien, constituyéndose en precario.

OCTAVO.- En tal sentido, del análisis de la sentencia cuestionada, se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

controversia; asimismo, se observa que se ha efectuado una adecuada subsunción de los hechos en la norma pertinente, el artículo 911 del Código Civil; que, siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de congruencia, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ni mucho que exista una indebida valoración del material probatorio; habiéndose respetado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.

NOVENO.- En cuanto a la infracción de apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil, en concordancia con el artículo 588 del Código Procesal Civil. Señala que su condición de invitada por parte de su suegra Ada Graciela Vidal Haro de Vásquez Solís que ostenta la condición de propietaria al ser el inmueble *sub litis* un bien social adquirido dentro del matrimonio con Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio, motivo por el cual se ha interpuesto una demanda de nulidad de matrimonio contra Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio y Josefina Anita Echegaray Skontorp de Vásquez. Al respecto, se debe tener presente lo establecido en los precedentes vinculantes 8 y 4 del IX Pleno Casatorio Civil que se señala: *“Si en el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el art 220 del CC, previa promoción del contradictorio entre las partes, declarará dicha situación en la parte resolutive de la sentencia, y, adicionalmente, declarará fundada o infundada la demanda de desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta”*. Asimismo, determina los alcances de lo que debe entenderse como nulidad manifiesta indicando: *“La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil”.

DÉCIMO.- En el presente caso, la demandada señala, entre otros argumentos que su suegra contrajo matrimonio con Oscar Bruno Vásquez Solís Ferreccio con fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y seis y posteriormente don Oscar contrajo nuevamente matrimonio con Josefina Anita EcheGARAY Skontorp de Vásquez (actualmente demandante), motivo por el cual interpone una demanda de nulidad de matrimonio, proceso que se encuentra en trámite sin pronunciamiento firme, con sentencia contradictorias, como se advierte de la Consulta de Expediente Judiciales del Poder Judicial, que informa que se ha expedido sentencia de vista de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, que revoca la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola declararon fundada la demanda de nulidad de acto jurídico.

De los argumentos expuestos no permiten advertir nulidad manifiesta alguna respecto del título de la demandante; por tanto, carece de asidero lo alegado por la parte recurrente respecto a la relevancia de los mencionados argumentos, debiéndose ventilarse en dicho proceso dicha controversia; siendo ello así, debe ser desestimado el presente recurso de casación.

VI. DECISIÓN.

A) Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Karla Paola Padilla Bregante**, obrante a fojas ciento cuarenta y tres; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve obrante a fojas ciento treinta, que **confirma** la sentencia de primera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN NRO. 2834-2019

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

instancia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas setenta y siete que declara **fundada** la demanda; en consecuencia, ordena a la demandada desocupe y entregue a la demandante el inmueble ubicado en la Calle Huanacaure N° 295, departamento 503, del Distrito de San Miguel - Lima.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Josefina Anita Echegaray Skontorp de Vásquez con Karla Paola Padilla Bregante, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. Por impedimento de la señora Jueza Suprema Echevarría Gaviria, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

BUSTAMANTE ZEGARRA

EC/sg